



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de instruccion pública.—Negociado número 3.

CONCLUYE EL REAL DECRETO SOBRE ARREGLO DE LA ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO INSERTO EN NUESTRO NUMERO 2450.

Art. 13. Las obligaciones del tesorero serán:
1.º Percibir las cantidades que para pago de nóminas, gastos de la academia y escuelas le entregue la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública, en los mismos términos que todos los demas establecimientos que cobran de las cajas de dicha junta.

2.º Hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios, con arreglo á las órdenes ó libramientos que espida el presidente.

3.º Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al gobierno en la forma que por punto general está dispuesto.

Art. 14. El bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos,

dibujos y planos de la academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 15. Para el debido desempeño de los diferentes officios de la academia y el servicio de todas sus dependencias, habrá el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la junta de gobierno.

TITULO III.

De las juntas.

Art. 16. Tendrá la academia una junta de gobierno, compuesta del presidente, de los tres consiliarios mas antiguos, de los tres directos de la enseñanza, del tesorero y del secretario general, todos con voz y voto.

Art. 17. Entenderá esta junta en todo lo gubernativo y económico de la academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservacion y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporacion.

Art. 18. La academia celebrará juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que componen la academia.

Art. 19. Estas juntas tendrán por objeto:

1.º Enterarse por la lectura de las actas de la junta de gobierno de cuanto esta acordare, relativamente á los varios asuntos que le estan encomendados.

Hacer los nombramientos ó propuestas, ~~ya de académicos, ya de oficios, ya de profesores~~; todo conforme à las reglas establecidas para cada caso.

3.º Acordar cuanto crea la academia condonante al fomento y prosperidad en las bellas artes.

4.º ~~Velar sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, à edificios y construcciones; haciendo al gobierno ó à las autoridades las reclamaciones que estimare oportunas.~~

5.º Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.

6.º Conferenciar sobre los temas artísticos que, con acuerdo de las secciones, someta el presidente à su deliberación.

7.º Oír la lectura de memorias escritas por los académicos, previo el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

~~Art. 20. La academia celebrará juntas públicas:~~

1.º Cuando se reciba algun académico nuevo, el cual en este acto leerà un discurso sobre algun punto de las bellas artes, particularmente de aquella à que corresponda; contestándole el académico que al efecto hubiere elegido el presidente.

2.º Para distribuir premios à los alumnos de la escuela de bellas artes.

TITULO IV.

De las secciones y comisiones.

Art. 21. La academia se dividirá en tres secciones: de pintura, de escultura y de arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los académicos que lo son por el arte respectiva. Los académicos por el grabado en dulce se agregarán à la seccion de pintura, y à la de escultura los grabadores en hueco.

Los académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones, ingresando seis en cada una de las de pintura y arquitectura, y cuatro en la de escultura.

Art. 22. Cada sección tendrá por vice-presidentes dos de los consiliarios: à falta de estos presidirá el respectivo director de la enseñanza. Para de secretario uno de los académicos elegidos por la misma sección.

Art. 23. Las secciones entenderán en los asun-

tos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la academia; evacuarán los informes que se les pidan; y desempeñarán las demas funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 24. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente à dos à mas artes, se nombrará una comision especial, compuesta de igual número de académicos de cada seccion, elegidos por ella, y lo que esta seccion acuerde se someterá à la deliberacion y juicio de la academia.

Será vice-presidente de esta comision el consiliario ó director mas antiguo; y secretario el académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 25. La seccion de arquitectura ejercerá las funciones de la comision creada por real orden de 22 de marzo de 1786 para informar à la academia sobre los proyectos de obras públicas que se sométan al exámen de la corporacion.

Art. 26. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la junta general.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 27. La junta de gobierno tendrá sesion siempre que el presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 28. Las juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán estrordinariamente cuando el presidente las convoque.

Art. 29. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 30. Las votaciones serán de dos clases:
1.ª Públicas, en la forma acostumbra de levantarse ó no; si hubiere empate decidirá el voto del presidente.

2.ª Secretas, por bolas blancas y negras: este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas; podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la academia ó seccion: si hubiere empate se repetirá la votacion en la junta inmediata.

TITULO VI.

De la escuela especial de bellas artes.

Art. 31. La escuela especial de bellas artes

estará à cargo de la academia, rigiéndose con arreglo al real decreto de 25 de setiembre de 1844 y reglamento de 28 del propio mes de 1845, con la sola modificación de que la junta inspectora, de que habla el art. 33 de aquel decreto, quedará subrogada por la junta de gobierno que establecen estos estatutos.

Art. 32. Los directores de las enseñanzas creadas por el mismo decreto deberán elegirse precisamente de entre los académicos del arte respectiva: los demás profesores y empleados en los estudios no necesitan ser individuos de la academia.

Solo los pintores de historia pueden ser directores de pintura.

Art. 33. Habrá tres tenientes directores nombrados por la academia para reemplazar à los directores en ausencias y enfermedades: tambien estos tenientes deberán ser académicos.

TITULO VII.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 34. El gobierno, por esta sola vez, elegirá entre los consiliarios y académicos actuales, ya de mérito, ya de honor, los que hayan de componer en cada clase el número que fijan estos estatutos; los demás quedarán como supernumerarios, conservando los honores, prerogativas y consideraciones que en el dia disfrutaban y pudiendo además tomar asiento entre los individuos de la academia cuando celebre juntas públicas.

En lo sucesivo, y hasta que los supernumerarios se estingan, se proveerán las vacantes alternativamente en cada clase una por nombramiento libre, y otra entrando à ocuparlas un supernumerario por orden de antigüedad.

Art. 35. Los académicos corresponsales que se encuentren en Madrid podrán asistir à las juntas generales, y à las públicas con voz, pero sin voto.

Art. 36. La academia formará un reglamento para llevar à efecto en todas sus partes los presentes estatutos, y lo elevará al gobierno para su aprobacion.

Dado en palacio à 1.º de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gubernacion de la península, Javier de Burgos.

Gobierno POLITICO DE MADRID.

Para llevar à efecto la formacion de las listas electorales en los términos prevenidos por el artículo 20 de la ley de 18 de marzo último, los ayuntamientos de esta provincia me remitirán en el preciso plazo de tercero dia, contado desde el recibo de esta orden, una relacion de todos los vecinos de sus respectivos pueblos que deban ser considerados como electores, por reunir las circunstancias que se fijan en los artículos 14, 15 y 16 de la misma ley y que no estén comprendidos en las prohibiciones à que se refiere el art. 18. Además me remitirán igualmente otra relacion de los mayores contribuyentes que sigan à los anteriores por el orden de las cuotas que satisfacen. Esta segunda lista comprenderá un número de contribuyentes igual à la mitad de los contenidos en la primera. Madrid 9 de mayo de 1846.—Pedro Sabater.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gubernacion de la península con fecha 26 de abril último se me ha comunicado la real orden siguiente:

“El art. 315 del reglamento dictado con el objeto de evitar dilaciones y gastos à los alumnos que cursan filosofia en colegios privados distantes de las universidades ó institutos públicos à que estos se hallen incorporados ha originado dudas sobre su verdadera inteligencia; y deseando la Reina hacer perceptible su verdadero espíritu à los interesados en su observancia, ha tenido por conveniente declarar que lo dispuesto en el mencionado art. 315 no priva à ningun alumno, procedente de los colegios à que se refiere, de la libertad de acudir à las universidades ó institutos públicos à que estos se hallaren incorporados, para examinarse y probar curso en lugar de verificarlo ante la comision especial de examinadores designada en el referido artículo para mayor comodidad de los cursantes. De real orden lo comunico à V. E. para su inteligencia y à fin de que esta disposicion se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los colegios privados.”

Y deseoso de su mayor publicidad he dispuesto se anuncie en este periódico para conocimiento de los alumnos à quienes interesa.

Madrid 8 de mayo de 1846.—Florencio Rodríguez Faamonde.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****Juzgado de primera instancia de Getafe.**

D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Por el presente último edicto, cito, llamo y emplazo à todos cuantos se crean con derecho à la adjudicacion en propiedad y posesion de los bienes de la primera capellanía fundada en este pueblo por D. Diego Seseña, en su testamento otorgado à veinte y tres de diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, para que dentro del preciso término de veinte dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan à deducirle ante mi juzgado por el oficio del infrascrito escribano, por medio de procurador con su poder y en debida forma; bajo apercibimiento de que pasado ese plazo, sin mas llamar, citar ni emplazar à los interesados se dará à los autos el curso conveniente y parará à aquellos que no hubiesen comparecido el perjuicio que haya lugar. Y para que pueda llegar à noticia de todos y no aleguen ignorancia se publica el presente.

Dado en Getafe à tres de mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.—José Nacarino Brabo.—
Por mandado de S. S., Julian Añoover Salgado.

En la villa de Navalquejigo se hallan detenidas dos mulas que se recogieron en la madrugada del 8 del presente, cuyas señas son las que à continuacion se espresan: Una castaña clara; de edad cerrada; alzada mas de la marca; algo colada; un poco rozada en los costillares, como de varas de carro; cabezada de correa, con cordel de cáñamo rodeado al pescuezo; otra negra; edad lo mismo; alzada poco menos; bastante redonda de anca; cabezada de estambre con cadena y una correa arrastrando; un lunar pequeño en la paleta izquierda.

En la villa de San Martin de la Vega se halla concluido el repartimiento del primer semestre de este año de la contribucion de inmuebles en cultivo y ganadería, y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento, donde podrán enterarse los contribuyentes en término de ocho dias, para hacer las reclamaciones que crean justas.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 10 de mayo de 1846.

Han ingresado en este dia, 43,516 rs. vellon depositados por 763 individuos, de los cuales 28 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 7,832 rs. 5 mrs. à solicitud de 9 interesados.—El director de semana, J. el duque de Gor.

MERCADO.

Madrid 10 de mayo.

Trigo de 29 à 34 rs. fanega.

Cebada de 17¹/₂ à 18¹/₂ id. id.

Algarrobas de 24 à 25 id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos anuncios publicados en este periódico para el pago del primer trimestre de 1846 que cumplió en 31 del pasado marzo, son muy pocos los ayuntamientos que han acudido à verificarlo; en este concepto el Editor se dirige de nuevo à las citadas corporaciones para que cuanto antes llenen esta obligacion, sin dar lugar à que, por no desatender sus intereses, tenga que apelar à otros medios, de que puede disponer en cumplimiento de su contrata.

Los pagos se pueden hacer todos los dias, excepto los feriados, en la redaccion, sita en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.